

16986 RESOLUCION de 19 de junio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo para la actividad de Distribuidores Cinematográficos.

Visto el texto del Convenio Colectivo para la actividad de Distribuidores Cinematográficos, que fue suscrito con fecha 7 de junio de 1989; de una parte, por la Federación de Distribuidores Cinematográficos, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos de CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional de Distribuidores Cinematográficos y sus trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL DE DISTRIBUIDORES CINEMATOGRAFICOS Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1º: AMBITO FUNCIONAL Y TERRITORIAL.

Este Convenio regulará las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas Distribuidoras Cinematográficas ya existentes así como las que pudieran constituirse en el futuro, dentro del Estado Español.

Artículo 2º: VIGENCIA Y DURACION.

Este Convenio tendrá su iniciación y efectos económicos, desde el día 1º de Enero de 1.989 y terminará el día 31 de Diciembre de 1.990, sin perjuicio de la fecha de registro.

Artículo 3º: NUEVOS CONVENIOS.

El presente Convenio se considerará automáticamente denunciado, treinta días antes de la fecha de vencimiento. A partir de dicha fecha, y en un plazo de quince días, previa presentación del anteproyecto del nuevo Convenio, por cualquiera de las partes, deberá constituirse la Comisión Deliberadora.

Artículo 4º: DERECHOS ADQUIRIDOS.

Por ser condiciones mínimas las pactadas en este Convenio, se respetarán aquellas que constituyan condiciones más beneficiosas, examinadas en su conjunto. Los incrementos absorbibles, o compensables deberán ser considerados en su cómputo anual, siendo únicamente respetados en la medida que resultaren inabsorbibles o incompensables.

Artículo 5º: COMISION MIXTA PARITARIA.

Como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio, existe una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres miembros de la parte social y otros tres miembros de la parte patronal. Asimismo, podrán incorporarse a esta Comisión, los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

Para la fijación del domicilio social de dicha Comisión, se establece un turno rotativo, designándose como Sede Social para los años 1.989 y 1.990 de esta Comisión Paritaria, al de la Central Sindical CC.OO., Calle Fernández de la Hoz, nº 12, de Madrid, Federación del Espectáculo.

Artículo 6º: JORNADA DE TRABAJO.

La jornada laboral máxima será de cuarenta horas semanales ^{intensivas} de Lunes a Viernes. Los días festivos que utilicen los viajantes en alguna misión, serán compensados con el descanso de un día, en días laborables, y percibirán el recargo legal establecido.

Artículo 7º: VACACIONES:

Todo el personal afectado por este Convenio, disfrutará de treinta días de vacaciones retribuidas, cuando lleve como mínimo un año al servicio de la Empresa. Será obligatoria la concesión de las vacaciones en el periodo comprendido entre el 1º de Junio y el 30 de Septiembre de cada año, en turnos rotativos que se determinará dentro de cada empresa.

Artículo 8º: FIESTA PATRONAL.

Los días Sábado Santo y 31 de Diciembre de cada año, serán festivos a todos los efectos. El día 31 de Enero, día de San Juan Bosco, no tendrá la consideración de festivo.

Artículo 9º: DIETA DE VIAJE Y KILOMETRAJE:

1.- La dieta de desplazamiento en servicio para los Viajantes y demás personas, sin distinción de categorías, se establece en 5.800 pesetas diarias para el año 1.989. Para el año 1.990, la dieta se incrementará a partir del 1º de Enero, según el Índice de Precios al Consumo (IPC) de 1.989, fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

2.- Cuando los desplazamientos se efectúen en vehículo propio del trabajador, la liquidación de gastos de transporte se hará a razón de 25.- pesetas/Kilómetro recorrido. Esta tarifa será incrementada automáticamente, según el índice de aumento del precio carburante, proporcionalmente al mismo.

Artículo 10º: AYUDAS SOCIALES.

1.- Indiscriminadamente, el fallecimiento de un trabajador en activo obligará a la Empresa a satisfacer a su cónyuge, o, en su defecto, sucesivamente a sus hijos, padres o hermanos que tuviere a su cargo, una ayuda económica de cuatro mensualidades de su haber.

2.- Se establece una ayuda al trabajador que tenga hijos con deficiencias Psíquicas o físicas, reconocidos como tales por la Seguridad Social, cuantificada en 54.000.- pesetas, anuales por hijo pagaderas por meses.

Artículo 110: JUBILACION.

1.- Jubilación voluntaria:

Los Trabajadores podrán jubilarse anticipadamente en los supuestos que se contemplan a continuación y en las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir la edad de sesenta y cinco años. En este supuesto, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al trabajador el importe de cuatro mensualidades de la remuneración que viniera percibiendo.
- b) Al cumplir la edad de sesenta y cuatro años. En este supuesto se estará a lo dispuesto en los Reales Decretos-Ley 14/1.981, de 20 de Agosto y 2.705/1.981, de 19 de Octubre, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años.

Aparte de lo estipulado en ambos Decretos-Ley se acuerda:

A) Que si la Empresa, en virtud del artículo 20, condición 4ª del Decreto-Ley 2.705/1.981, de 19 de Octubre, opta por abonar a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, el importe del capital coste anual de la pensión reconocida, en lugar de acceder a una contratación de un nuevo trabajador, satisfará al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, el importe de seis mensualidades de la remuneración que vinieran percibiendo.

B) Que si la Empresa opta por contratar a un nuevo trabajador, conforme al artículo 20 del Decreto-Ley 2.705/1.981, de 19 de Octubre, no vendrá obligada a satisfacer al trabajador que se jubila a los sesenta y cuatro años, cantidad alguna.

2.- Para todos los supuestos será preciso que el trabajador que se jubila voluntariamente y anticipadamente, notifique a la Empresa tal decisión, con un preaviso de, al menos, tres meses anterior a la fecha en que cumpla la edad que va a cesar el hecho de jubilación anticipada.

Artículo 120: LICENCIAS RETRIBUTORIAS.

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- a) Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.
- b) Durante tres días naturales, que podrán ampliarse a cinco, si el trabajador tuviera que desplazarse al efecto fuera de su provincia de residencia:
- Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, abuelos, nietos o hermanos.
 - Por nacimiento de hijos
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Un día por asuntos propios. En este supuesto el trabajador, lo solicitará a la Empresa con 24 horas de antelación.

- e) Por tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber ineludible de carácter público o sindical, que no pueda ser atendido fuera de las horas de trabajo.

Artículo 130: QUEBRANTO DE CAJA.

Los trabajadores que cumplan la función de Cajero y cuando la Empresa no asumiera los quebrantos de Caja, ésta pagará al trabajador responsable de la misma, la suma de 12.000.- pesetas anuales

Art. 140: AUMENTOS PERIODICOS POR ANTIGUEDAD

- 1.- Los trabajadores recibirán, en concepto de premio de antigüedad, un 10 por 100 del salario base cada tres años de servicio en la Empresa.
- 2.- En cuanto a la acumulación de los incrementos por antigüedad, los partes se remiten a lo establecido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores y, en su virtud, tales incrementos no podrán en ningún caso suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100 a los quince años; del 40 por 100 a los veinte años y, del 60 por 100 como máximo, a los veinticinco años o más.
- 3.- Lo dispuesto en el número anterior, se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Artículo 150: RETRIBUCIONES.

- 1.- Las retribuciones del presente Convenio para todas las categorías, serán las que en tabla anexa figuran como salarios base, que son el resultado de aplicar para el año 1.989, un incremento del 7,25 por 100 sobre la tabla de salarios vigentes durante el año 1.988. Para el año 1.990, el resultado de aplicar un incremento del 7 por 100, sobre la tabla salarial vigente durante el año 1.989.

Revisión Salarial:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrará al 31 de Diciembre de 1.990 un incremento superior al 5,5 por 100 respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31 de Diciembre de 1.989, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Dicha revisión tendrá efectos desde el 1 de Enero de 1.990 y su importe económico se abonará en una sola paga, durante el 1^{er} Trimestre de 1.991.

- 2.- Los aumentos se aplicarán sobre todos los conceptos que han venido operando, a efectos retributivos de la tabla salarial. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior: Las comisiones sobre ventas, dietas y cualquier otra percepción salarial de igual naturaleza que esté vinculada a elementos de cálculo variable. Estas tablas salariales no serán revisables durante el tiempo de su vigencia.

3.- Para las Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente, mediante documentación escrita y entrega de la misma al Comité de Empresa o Delegados de Personal y a la Comisión Mixta Paritaria, situación de déficit o pérdida contable mantenida en los ejercicios de 1.987, 1.988 y previsiones para 1.989 y 1.990, podrán exceptuarse de la aplicación del mismo, fijando en su caso los incrementos de la tabla salarial con sus empleados.

Artículo 168: EXCEDENCIAS.

Se estará a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 170: PERSONAL MENOR.

Al finalizar el contrato de aprendizaje y, cumplidos los dieciocho años, los menores que hubieren dado pruebas de aprovechamiento, pasarán a formar parte de la plantilla con categoría de Auxiliares o Subalternos.

Artículo 182: PAGAS EXTRAORDINARIAS.

El Trabajador tiene derecho a cuatro Pagas Extraordinarias al año: Marzo (denominada de Beneficios), Julio, Octubre y Diciembre. La cuantía de las mismas estará compuesta por 30 días de Salario base más antigüedad.

Artículo 190: DISPOSICIONES FINALES Y DERECHOS SINDICALES.

- 1.- En lo no establecido por el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas concordantes.
- 2.- La revisión del presente Convenio, se efectuará dentro de los primeros quince días de Enero de 1.991 y, se aplicará en el período de tiempo que se convenga en el mismo.

TABLA DE SALARIOS BASE, CON VIGENCIA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1.989.

A) CASAS CENTRALES	PESETAS
A.1.- Técnicos Administrativos:	
- Jefe Administrativo o Contable General.....	77.738
- Jefe de Contratación o Ventas.....	77.738
- Jefe de Publicidad.....	70.029
- Jefe de Control y Copias.....	70.029
A.2.- Ayudantes Técnicos:	
- Jefe de Repaso.....	62.963
(Plus de reconstrucción de copias).....	2.666
- Operador de Cabina.....	62.963

B) CASAS CENTRALES

PESETAS

A.3.- Administrativos:

- Jefe de Sección Administrativa.....	67.457
- Jefe de Negociado.....	65.530
- Jefa de Almacén.....	65.530
- Oficial.....	65.530
- Auxiliar.....	57.201
- Aspirantes de dieciséis a dieciocho años..	38.548

B. SUCURSALES

B.1.- Personal Administrativo:

- Jefe de Sucursal o Gerente.....	70.088
- Subjefe de Sucursal.....	67.457

B.2.- Técnicos Administrativos:

- Programista.....	65.530
- Viajante.....	65.530
- Ayudante de Programista.....	57.201

B.3.- Auxiliares Técnicos:

- Repasadora.....	56.644
(Plus encargada repaso).....	2.666

B.4.- Administrativos:

- Jefe de Sección Administrativa.....	67.457
- Jefe de Almacén.....	65.530
- Oficial.....	65.530
- Auxiliar.....	57.201
- Aspirantes de dieciséis a dieciocho años..	38.548

C) PERSONAL INDISTINTO

C.1.- Secretariado:

- Taquimecanógrafa con idiomas.....	71.956
- Taquimecanógrafo.....	65.530
- Mecanógrafa.....	61.679

C.2.- Subalternos:

- Encargada de Almacén.....	62.963
- Mozo de Almacén.....	56.644
- Conserje.....	56.644
- Porteros y Ordenanzas.....	56.644
- Guardas y Serenos.....	56.644

TABLA DE SALARIOS BASE CON VIGENCIA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1989

En cumplimiento del Artº 26.5 del Estatuto del Trabajador se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva, es de cuarenta horas y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

A) CASAS CENTRALES	PAGAS EXTRAS		
	MESESUAL	Marzo, Julio, Octubre, Dic.	ANUAL
A.1.- Técnicos Administrativos:			
- Jefe Administrativo o Contable General.....	77.738	310.952	1.243.808
- Jefe de Contratación o Ventas.....	77.738	310.952	1.243.808
- Jefe de Publicidad.....	70.029	280.116	1.120.464
- Jefe de Control y Copias.....	70.029	280.116	1.120.464

	MENSUAL	PAGOS EXTRAS	
		Marzo, Julio, Octubre, Dic.	ANUAL
A.2.- Ayudantes Técnicos:			
- Jefe de Repaso.....	62.963	251.852	1.007.408
(Plus reconstrucción de copias).....	2.666	10.664	42.656
- Operador de Cabina.....	62.963	251.852	1.007.408
A.3.- Administrativos:			
- Jefe de Sección Administrativa.....	67.457	269.828	1.079.312
- Jefe de Negociado.....	65.530	262.120	1.048.480
- Jefe de Almacén.....	65.530	262.120	1.048.480
- Oficial.....	65.530	262.120	1.048.480
- Auxiliar.....	57.201	228.804	915.216
- Aspirantes de 16 a 18 años.....	38.548	154.192	616.768
B) SUCURSALES			
B.1.- Personal Administrativo:			
- Jefe de Sucursal o Gerente.....	70.068	280.272	1.121.088
- Subjefe de Sucursal.....	67.457	269.828	1.079.312
B.2.- Técnicos Administrativos:			
- Programista.....	65.530	262.120	1.048.480
- Viajante.....	65.530	262.120	1.048.480
- Ayudante de Programista.....	57.201	228.804	915.216
B.3.- Auxiliares Técnicos:			
- Repasadora.....	56.444	226.576	906.304
(Plus encargada repaso).....	2.666	10.664	42.656
B.4.- Auxiliares Técnicos:			
- Jefe de Sección Administrativa.....	67.457	269.828	1.079.312
- Jefe de Almacén.....	65.530	262.120	1.048.480
- Oficial.....	65.530	262.120	1.048.480
- Auxiliar.....	57.201	228.804	915.216
- Aspirantes de 16 años.....	38.548	154.192	616.768
C) PERSONAL INDISTINTO			
C.1.- Secretariado:			
- Taquimecanógrafa con idiomas.....	71.956	287.824	1.151.296
- Taquimecanógrafa.....	65.530	262.120	1.048.480
- Mecanógrafa.....	61.679	246.716	986.864
C.2.- Subalternos:			
- Encargado de Almacén.....	62.963	251.852	1.007.408
- Mozo de Almacén.....	56.644	226.576	906.304
- Conserje.....	56.644	226.576	906.304
- Porteros y Ordenanzas.....	56.644	226.576	906.304
- Guardas y Sereños.....	56.644	226.576	906.304

TABLA DE SALARIOS BASE, CON VIGENCIA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1.990.

	PESETAS
A) CASAS CENTRALES	
A.1.- Técnicos Administrativos:	
- Jefe Administrativo o Contable General.....	83.180
- Jefe de Contratación o Ventas.....	83.180
- Jefe de Publicidad.....	74.931
- Jefe de Control y Copias.....	74.931
A.2.- Ayudantes Técnicos:	
- Jefe de Repaso.....	67.370
(Plus de reconstrucción de copias).....	2.853
- Operador de Cabina.....	67.370
A.3.- Administrativos:	
- Jefe de Sección Administrativa.....	72.179
- Jefe de Negociado.....	70.224
- Jefe de Almacén.....	70.224
- Oficial.....	70.224
- Auxiliar.....	61.205
- Aspirantes de dieciséis a dieciocho años.....	41.246
B) SUCURSALES	
B.1.- Personal Administrativo:	
- Jefe de Sucursal o Gerente.....	74.973
- Subjefe de Sucursal.....	72.179

	PESETAS
B.2.- Técnicos Administrativos:	
- Programista.....	70.117
- Viajante.....	70.117
- Ayudante de Programista.....	61.205
B.3.- Auxiliares Técnicos:	
- Repasadora.....	60.609
(Plus encargada repaso).....	2.853
B.4.- Administrativos:	
- Jefe de Sección Administrativa.....	72.179
- Jefe de Almacén.....	70.117
- Oficial.....	70.117
- Auxiliar.....	61.205
- Aspirantes de dieciséis a dieciocho años.....	41.246
C) PERSONAL INDISTINTO	
C.1.- Secretariado:	
- Taquimecanógrafa con idiomas.....	76.993
- Taquimecanógrafa.....	70.117
- Mecanógrafa.....	65.997
C.2.- Subalternos:	
- Encargado de Almacén.....	67.370
- Mozo de Almacén.....	60.609
- Conserje.....	60.609
- Porteros y Ordenanzas.....	60.609
- Guardas y Sereños.....	60.609

TABLA DE SALARIOS BASE CON VIGENCIA DESDE EL 1º DE ENERO DE 1.990

En cumplimiento del Artº 26.5. del Estatuto del Trabajador, se especifica que el número de horas semanales, en jornada intensiva es de cuarenta horas y los sueldos mensuales, como de las pagas extras y anuales, son los que se fijan a continuación:

	PAGOS EXTRAS		
	MENSUAL	Marzo, Julio, Octubre, Dic.	ANUAL
A) CASAS CENTRALES			
A.1.- Técnicos Administrativos:			
- Jefe Administrativo o Contable General.....	83.180	332.720	1.330.880
- Jefe de Contratación o Ventas.....	83.180	332.720	1.330.880
- Jefe de Publicidad.....	74.931	299.724	1.198.896
- Jefe de Control y Copias.....	74.931	299.724	1.198.896
A.2.- Ayudantes Técnicos:			
- Jefe de Repaso.....	67.370	269.480	1.077.920
(Plus reconstrucción de copias).....	2.853	11.412	45.648
- Operador de Cabina.....	67.370	269.480	1.077.920
A.3.- Administrativos:			
- Jefe de Sección Administrativa.....	72.179	288.716	1.154.864
- Jefe de Negociado.....	70.224	280.896	1.123.584
- Jefe de Almacén.....	70.224	280.896	1.123.584
- Oficial.....	70.224	280.896	1.123.584
- Auxiliar.....	61.205	244.820	979.280
- Aspirantes de 16 a 18 años.....	41.276	164.192	659.936
B) SUCURSALES			
B.1.- Personal Administrativo:			
- Jefe de Sucursal o Gerente.....	74.973	299.892	1.199.568
- Subjefe de Sucursal.....	72.179	288.716	1.154.864
B.2.- Técnicos Administrativos:			
- Programista.....	70.117	280.468	1.121.872
- Viajante.....	70.117	280.468	1.121.872
- Ayudante de Programista.....	61.205	244.820	979.280

	PAGAS EXTRAS		
	MENSUAL	Marzo, Julio, Octubre, Dic.	ANUAL
3.1.- Auxiliares Técnicos			
- Operadora.....	60.609	242.436	969.744
- (Plus encargada reposo).....	1.853	11.412	45.648
3.2.- Auxiliares Técnicos:			
- Jefe de Sección Administrativa.....	72.179	288.716	1.154.864
- Jefe de Almacén.....	70.117	280.468	1.121.872
- Steno.....	70.117	280.468	1.121.872
- Auxiliar.....	61.205	244.820	979.280
- Aspirantes de 16 años.....	41.246	164.984	659.936
2) PERSONAL INDISTINTO			
2.1.- Secretariado:			
- Tequimecanógrafa con honoros.....	76.993	307.984	1.231.888
- Tequimecanógrafa.....	70.117	280.468	1.121.872
- Mecanógrafa.....	65.997	263.988	1.055.952
2.2.- Subalternos:			
- Encargado de Almacén.....	67.370	269.480	1.077.920
- Mozo de Almacén.....	60.609	242.436	969.744
- Conserje.....	60.609	242.436	969.744
- Porteros y Ordenanzas.....	60.609	242.436	969.744
- Guardes y Serenos.....	60.609	242.436	969.744

A M E X O

Representatividad de los componentes de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de Ambito Nacional de Distribuidores Cinematográficos y sus Trabajadores.

Representación Empresarial:

D. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ-VISPO	Secretario General de la Federación de Distribuidores Cinematográficos.
D. JOSE LUIS ANTON	Representante de la Federación de Distribuidores Cinematográficos.
D. JUAN VIVO MARGALL	Representante de la Federación de Distribuidores Cinematográficos.
D. JOAQUIN VILLALOBOS MAROTO	Representante de la Federación de Distribuidores Cinematográficos.
D. MANUEL CASAS	Representante de la Federación de Distribuidores Cinematográficos.

Representación Social:

D. RAUL GALEOTE DORADO. (C.C.OO).
D. EUTIMIO FELIZ GARCIA. (U.G.T.).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16987 RESOLUCION de 6 de junio de 1989, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acredita al Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales (ETSI) de Madrid, para la realización de los ensayos relativos a equipos asociados para lámparas.

Vista la documentación presentada por don Pedro Manuel Martínez Martínez, en nombre y representación del Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSI de Madrid, con domicilio social en la calle José Gutiérrez Abascal, 2, 28006 Madrid;

Visto el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación;

Visto el contenido de las Normas:

UNE 20-152-81 1R: Balastos para lámparas fluorescentes.
UNE 20-395-76: Balastos para lámparas de vapor de mercurio a alta presión.
UNE 20-395-80 1C: Balastos para lámparas de vapor a alta presión.
UNE 20-396-76: Balastos para lámparas de vapor de sodio a baja presión.
UNE 20-396-79 1C: Balastos para lámparas de vapor de sodio a baja presión.
UNE 20-414-80: Balastos transistorizados para lámparas fluorescentes.

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos reglamentarios correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Acreditar al Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia de la ETSI de Madrid para la realización de los ensayos especificados en las Normas UNE anteriormente relacionadas, relativas a equipos asociados para lámparas.

Segundo.-La acreditación concedida estará sujeta a las condiciones particulares que se detallan en el expediente de concesión y se extenderá por un periodo de tres años, pudiendo su titular solicitar su prórroga dentro de los seis meses anteriores a la expiración del plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de junio de 1989.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

BANCO DE ESPAÑA

16988 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 17 al 23 de julio de 1989, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	115,99	120,34
Billete pequeño (2)	114,83	120,34
1 dólar canadiense		
1 franco francés	97,19	100,83
1 libra esterlina	18,08	18,76
1 libra irlandesa (3)	187,95	195,00
1 franco suizo	164,09	170,24
100 francos belgas y luxemburgueses	71,01	73,67
1 marco alemán	292,59	303,56
100 libras italianas	61,36	63,66
1 florin holandés	8,45	8,77
1 corona sueca	54,43	56,47
1 corona danesa	17,96	18,63
1 corona noruega	15,79	16,38
1 marco finlandés	16,69	17,32
100 chelines austriacos	27,23	28,25
100 escudos portugueses	872,30	905,01
100 yens japoneses	71,21	75,30
1 dólar australiano	82,96	86,07
100 dracmas griegas	87,82	91,11
	69,03	73,00
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	12,02	12,49
100 francos CFA	36,09	37,50
1 cruzado nuevo brasileño (4)	27,58	28,65
1 bolívar	2,30	2,42
100 pesos mejicanos	3,06	3,18
1 rial árabe saudita	30,33	31,51
1 dinar kuwaiti	386,02	401,06

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzado nuevo equivale a 1.000 cruzados antiguos.

Madrid, 17 de julio de 1989.